



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

**Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Maritza Montenegro González
Demandado: Colfondos S.A.
Radicado: 76001310500120200009201.**

Sentencia N°. 207

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que interpuso **MARITZA MONTENEGRO GONZÁLEZ** contra la sentencia que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali profirió el 28 de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral que la recurrente instauró contra **COLFONDOS S.A.** Trámite al que fueron vinculados como litisconsorte necesarios por pasiva a **M.V, E.D, J.A, M., A., W. M. VIÁFARA MONTENEGRO, DARLY CRISTINA MONTAÑO HURTADO y MAPFRE COLOMBIANA DE VIDA DE SEGUROS S.A.**

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Maritza Montenegro González demandó a Colfondos S.A. con el fin de que sea condenada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de Wilson Viáfara García, en calidad de compañera permanente, a partir de 28 de mayo de 2013, intereses moratorios o en subsidio la indexación, lo que se prueba *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que convivió con el causante, Wilson Viáfara García durante veinte (20) años, que fruto de la unión tuvieron seis (6) hijos: M.V, E.D, J.A, M., A., W. M. Viáfara Montenegro, dos de los cuales falleció.

Manifestó que, con ocasión al fallecimiento del causante, solicitó ante Colfondos S.A. el 28 de mayo de 2014 en su nombre y en representación de sus hijos el reconocimiento pensional. No obstante, expuso que la prestación económica solo fue reconocida en un 50% de la mesada pensional a favor de los hijos menores: .V, E.D, J.A, M., A., W. M. Viáfara Montenegro.

Indicó que la prestación económica fue negada por existir controversia entre beneficiarias, pues aparece otra reclamante Darly Cristina Montaña Hurtado, la cual, resaltó, renunció a la prestación económica mediante escrito suscrito por ella dirigido al fondo de pensiones. No obstante, el fondo de pensiones, el 6 de diciembre de 2019 indicó que debían acudir a la justicia ordinaria para resolver el conflicto (expediente digital, archivo 01, pdf 9 a 23).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colfondos S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó como cierto el relativo a los hijos procreados con el causante y el reconocimiento pensional de los mismos en cuantía del 50% sobre la mesada pensional, dejando en suspenso el otro 50% mientras se resuelve la controversia

entre beneficiarias.

Indicó que la mesada pensional se reconoció en la modalidad de retiro programado a partir del año 2014 por un valor de \$616.000 y que pagó un retroactivo pensional por \$10.934.950. Asimismo, indicó que negó la prestación económica deprecada a la demandante porque la investigación realizada por la Aseguradora Mapfre de Seguros el 28 de enero de 2014 se advirtió un conflicto entre beneficiarias entre esta y Darly Cristina Montaña Hurtado. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

En su defensa, propuso como excepciones de fondo las de *“inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia ocasionada por el conflicto entre beneficiarias pendiente por dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, irrenunciabilidad del derecho a la pensión, sentencia de la Corte Constitucional CCSU567-2015, compensación, buena fe de la entidad demandada, inexistencia de intereses moratorios, innominada o genérica y prescripción”* (expediente digital, archivo 09, pdf 1 a 16).

Igualmente, llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. con la finalidad de que en caso de que su entidad sea condenada al reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada, se le imponga a la aseguradora la obligación de pagar, completar y entregar la suma adicional requerida para el financiamiento y pago de la pensión de sobreviviente, intereses de mora y costas judiciales. En sustento de sus pretensiones, manifestó que contrató con la aseguradora pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para el financiamiento y pago de la pensión de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, las cuales amparan los siniestros ocurridos entre el 1.º de enero de 2009 hasta el 1.º de enero de 2013 y del 1.º de enero de 2013 hasta el 1.º de enero de 2014 (expediente digital, archivo10).

Maritza Montenegro González en nombre y representación de **M.V., E.D., J.A.**

y **A.M. Viáfara Montenegro**, contestaron la demanda en el sentido de que se acceda a las pretensiones incoadas, pues la demandante convivió con el asegurado por un término superior a cinco años antes del fallecimiento (expediente digital, archivo 16).

Darly Cristina Montaña Hurtado no se opuso a ninguna de las pretensiones, por el contrario, solicitó que la prestación económica fuera reconocida a la demandante por acreditar el requisito de convivencia y, por ende, aceptó como ciertos todos los hechos (expediente digital, archivo 17).

Por medio de auto n.º 2190 de 2 de julio de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali admitió el llamamiento en garantía (expediente digital, archivo 23).

Mapfre Colombia Vida Seguros se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó como cierto el relacionado con el reconocimiento del 50% de la mesada pensional a los hijos del causante y que a cada uno le correspondió un porcentaje de 12.5%, la negativa de reconocimiento pensional a la demandante y el conflicto entre beneficiarias. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada, existencia de conflicto de beneficiarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, inexistencia de obligación de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a cargo de la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A, las reclamantes no cumplen con los requisitos legales para acceder a una pensión de sobreviviente por la falta de prueba de la convivencia con el afiliado fallecido, improcedencia del cobro de intereses moratorios, improcedencia de condena simultánea por intereses e indexación, prescripción de las mesadas pensionales, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, buena fe y cumplimiento de la normatividad y genérica e innominada”*.

En cuanto al llamamiento en garantía, se opuso a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza provisional, los amparos, exclusiones y vigencias. Frente a los hechos, indicó que Colfondos S.A. contrató unas pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia n.º 9201408900114 y 9201409003175 con las cuales se concertó el pago de la suma adicional que se requería para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y beneficiarios del fondo de pensiones e igualmente indicó que pagó la suma de \$119.326.821 para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobreviviente a favor de los hijos del acusante el 22 de septiembre de 2014.

Propuso como excepciones de mérito las de *“pago de suma adicional para financiar la pensión de sobreviviente a favor de los hijos del causante; improcedencia del pago de suma adicional para financiar la pensión de sobreviviente en virtud de las pólizas de seguro previsional invalidez y sobrevivencia por no acreditarse los requisitos legales; improcedencia de condena al reconocimiento de intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho a cargo de Mapfre Colombia de Vida Seguros S.A.; ausencia de cobertura en atención a los límites legales y contractuales del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia pactado; compensación, prescripción de las acciones del seguro y genérica”* (expediente digital, archivo 28, pdf 2 a 44).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 28 de octubre de 2021, en la que decidió (expediente digital, archivo 41):

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIANA DE VIDA DE SEGUROS S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora MARITZA MONTENEGRO GONZÁLEZ.

[...]'".

Indicó que el problema jurídico consistía en determinar si Maritza Montenegro González y Darly Cristina Montaña Hurtado acreditaban los requisitos para ser beneficiarias de la sustitución pensional de Wilson Viáfara García.

Para el efecto, trajo a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 sobre los beneficiarios de la prestación económica deprecada.

En el caso concreto, indicó que Darly Cristina Montaña Hurtado no acreditó el requisito de convivencia mínimo para ser beneficiaria de la prestación económica y además allegó declaración juramentada ante notaria en la cual declaró que renunciaba a la prestación económica y que era la señora Maritza Montenegro González quien tenía el derecho a reclamar la sustitución pensional.

Igualmente, concluyó que Maritza Montenegro González no acreditó el requisito de convivencia mínimo requerido para ser beneficiaria de la prestación económica. Para el efecto, explicó que los testimonios rendidos por los Ubiela Viáfara Alvarado y José Harold Vidal no fueron claros y congruentes en la declaración y presentaron contradicciones en sus dichos; además, extrajo que no tuvieron conocimiento directo de los hechos en una época y desconocían el tiempo de convivencia del causante con la demandante y la integrada en litis.

A su vez, refirió que compulsó copias a la Fiscalía por falso testimonio de Ubiela Viáfara Alvarado pues en el desarrollo de la diligencia evidenció que una persona le estaba indicando que insinuando la respuesta.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, **Maritza Montenegro González** interpuso

recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia. Para el efecto, indicó que es beneficiaria de la prestación económica, toda vez que, convivió con el causante desde el año 1990 hasta el momento del fallecimiento. Además, manifestó que la señora Darly Cristina en la declaración rendida ante notario renunció a su derecho y manifestó que era la demandante quien tenía mejor derecho.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto n.º 15 de 12 de enero de 2024 ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término dispuesto para presentar alegatos **Maritza Montenegro González, manifestó** que convivió con el causante durante 20 años, que de la unión procrearon seis (6) hijos M.V, E.D, J.A, M., A., W. M. Viáfara Montenegro lo cual se soporta con la prueba documental y los testimonios rendidos en audiencia. Además, añadió las condiciones de extrema vulnerabilidad a las cuales se ve expuesta ella y su familia por la zona en la cual viven.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. solicitó que la sentencia de instancia fuera confirmada, pues la demandante no acreditó el tiempo de convivencia exigido en la normativa y solicitó que en caso de que se emita alguna condena, se deben tener en cuenta las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo

modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el causante falleció el 28 de mayo de 2013 (expediente digital, archivo 01, pdf33), (ii) el causante era afiliado al sistema de pensiones y dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente a la fecha de fallecimiento, (iii) el causante procreó seis (6) hijos con Maritza Montenegro González, (iv) Darly Cristina Montaña Hurtado no acreditó el tiempo de convivencia para ser beneficiaria de la prestación económica deprecada, (v) Colfondos S.A mediante oficio de 25 de septiembre de 2014 reconoció el 50% de la prestación económica a los hijos del causante y dejó en suspenso el otro 50% hasta tanto se resolviera la controversia entre beneficiarias (expediente digital, archivo 01, pdf 25 a 28), y (vi) Colfondos S.A. mediante oficio de 10 de enero de 2014 negó la sustitución pensional a Darly Cristina Montaña Hurtado (expediente digital, archivo 01, pdf 32 a 34).

Conforme a lo anterior, corresponde a esta Sala de decisión dilucidar si Maritza Montenegro González acredita los requisitos dispuestos en la ley para ser beneficiaria de la sustitución pensional de Wilson Viáfara García y, en caso de prosperar, si hay lugar al retroactivo pensional e intereses moratorios.

Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del pensionado - 28 de mayo de 2013 - la norma aplicable al caso es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dispone:

“ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del

pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanentesupérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL1730-2020 y CSJ SL1905-2021 precisó que la interpretación correcta del anterior precepto consiste en que la exigencia mínima de convivencia de cinco años contenida en el precepto antes citado, aplica únicamente en el caso de que la pensión de sobreviviente se cause por muerte del pensionado y no del afiliado al sistema; al respecto, en la primera sentencia referenciada se dijo:

“[...]la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (al respecto, se puede consultar entre otras sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL5626-2020).”

De este modo, los beneficiarios del afiliado al sistema solo les corresponden acreditar la calidad de cónyuge o compañera permanente y la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con *vocación de permanencia **vigente*** para el momento de la muerte, pues el propósito de la disposición es la protección del núcleo familiar del asegurado que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel le proporcionaba.

En el caso concreto, Maritza Montenegro González solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante, por lo que esta Sala procede analizar si acredita la comunidad de vida

permanente y estable a la fecha de fallecimiento.

Para el efecto, en el proceso obran como medios de prueba: la declaración de Darly Cristina Montaña Hurtado de 2 de diciembre de 2019 mediante la cual (expediente digital, archivo 01, pdf 29):

“Por medio del presente documento, yo DARLY CRISTINA MONTAÑO HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No.25.617.695 expedida en Puerto Tejada – Cauca, RENUNCIO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA del señor WILSON VIÁFARA GARCÍA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 76.044.680, el motivo es que soy consciente que la esposa de él, la señora MARITZA MONTENEGRO GÓNZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.514.490 expedida en Puerto Tejada, tiene todo el derecho de recibir dicha pensión y la necesita mucho más que yo, por su situación económica”.

Declaración juramentada de 28 de octubre de 2020 mediante la cual la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada pues el causante velaba por su bienestar y subsistencia y le suministraba a ella y sus hijos la alimentación, vestido, vivienda, estudio y medicamento (expediente digital, archivo 16, pdf 22 a 23).

Igualmente, obra oficio emitido por Colfondos S.A. el 10 de enero de 2014 mediante el cual niega la pensión de sobreviviente a Darly Cristina Montaña Hurtado y en el que se advierte lo siguiente:

“Ahora bien, de acuerdo a la verificación de la información, efectuada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se logró establecer que la señora Darly Cristina Montaña Hurtado c.c. 25.617.695 quien se presenta en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser considerada beneficiaria de la pensión en el Sistema General de Pensiones, toda vez que de acuerdo a la verificación de información efectuada por Mapfre Colombia Vida Seguros se logró establecer que:

- ***El afiliado, convivió por espacio de 25 años con la señora Maritza Montenegro González, de cuya unión se procrearon seis hijos, de los cuales los dos mayores fueron asesinados en hechos aislados en el mismo sector, con arma de fuego, por lo que quedan cuatro hijos, Angie Melissa de 15 años, Johan Alexander de 10 años, Esteban Daniel de 7 años y Michel Valeria de 4 años. (subrayado fuera del texto).***

- *¿Ante la pregunta en qué fecha el señor Viáfara dejó de vivir con usted? La señora Maritza Montenegro González manifiesta: en diciembre de 2012.*

Por lo expuesto anteriormente, COLFONDOS se permite informar que no podrá atender a su solicitud toda vez que como se planteó anteriormente, es necesario que se dirima ante un Juez Laboral de la República el conflicto entre beneficiarias, y además es necesario que los hijos antes nombrados realicen la solicitud formal de pensión de sobreviviente ante esta administradora”.

No obstante, brilla por su ausencia en el presente proceso, la investigación administrativa y las entrevistas que se mencionan en el oficio de 10 de enero de 2014 antes citado.

En este punto es importante indicar, que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia ha indicado que la procreación de hijos no exime del deber de probar la convivencia durante los cinco años al deceso (CSJ SL132-2024 y CSJ SL2085-2023).

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se puede inferir que el causante convivió con la demandante por espacio de 25 años, no obstante, no acreditan que la demandante haya convivido hasta la fecha de fallecimiento y, si bien Darly Cristina Montaña Hurtado manifiesta en sus declaraciones que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prestación económica, no da cuenta que convivió con el causante hasta la fecha de fallecimiento.

Ahora bien, los testimonios rendidos por Ubiela Viáfara Alvarado y José Harold Vidal tampoco especifican las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia, ni mucho menos de su testimonio se puede extraer que esta duró hasta la fecha de fallecimiento.

Aunado a lo anterior, el testimonio rendido por José Harold Vidal fue incoherente y contradictorio, pues manifestó que vivió por fuera de Puerto Tejado desde 1999 o 2000 hasta el 2016 o 2017 (56:38), lo que le impedía acreditar hecho alguno, pues el causante falleció el 28 de mayo de 2013, además, en el

minuto (1:02:48) se contradijo y dijo que en realidad había vuelto a Puerto Tejada en el 2007. Asimismo, en el minuto (1.02:48) frente a la pregunta si conocía donde vivía el causante, no fue claro en indicar el dato, lo que causa extrañeza a la Sala, dado que no podría acreditar una convivencia si ni no conocía con certeza el lugar de residencia del causante.

El testimonio rendido por Ubiela Viáfara Alvarado tampoco se especificó el tiempo en que convivió el causante con la demandante, ni se detalla ninguna circunstancia de la convivencia que permita a esta Sala inferir la existencia de convivencia real y efectiva hasta la fecha de fallecimiento del causante. Además, la Jueza de instancia compulsó copias a la Fiscalía por falso testimonio al advertir que le estaban diciendo las respuestas.

De este modo, de las declaraciones rendidas no surge ni una sola circunstancia de la que pudiera extraerse la comunidad de vida, el socorro y la asistencia mutua hasta la fecha de fallecimiento, pues solo se limitaron a indicar que convivieron, sin precisar cómo fue exactamente la convivencia, los momentos compartidos y menos si fue hasta la fecha de fallecimiento.

Así las cosas, de las pruebas que obran dentro del expediente no surge ninguna circunstancia de la que pudiera extraerse la comunidad de vida, el socorro y la asistencia mutua hasta la muerte, pues solo hace referencia a datos generales, sin precisar cómo fue exactamente la misma, para ser beneficiaria de la prestación reclamada.

En consecuencia, en virtud del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que otorga al juez la facultad de apreciar libremente las pruebas allegadas al proceso y dar prevalencia a unas sobre otras, sin sujeción a tarifa legal, salvo que la ley lo exija, se puede colegir que las pruebas obrantes en el proceso no se acreditan las condiciones requeridas por la normatividad reguladora que le permita acceder a la demandante a la protección de la

seguridad social, pues ninguna ofrece certeza de que la pareja tuviera constituido «ese vínculo de comunidad de pareja con vocación de permanencia real, efectiva y vigente al momento del óbito del asegurado», según lo exige la jurisprudencia (CSJ SL2820-2021) hasta la fecha de fallecimiento. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de instancia en su integridad.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia n.º 263 de 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDA: COSTAS en esta instancia a cargo de **MARITZA MONTENEGRO GONZÁLEZ**. Se fijan como agencias el derecho en esta instancia la suma de setecientos mil pesos (\$700.000 m/cte). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada